

Categoría	Salario base	Plus actividad
Mensual		
Ayudante técnico	6.570	800
Ayudante Técnico Sanitario	6.120	150
<i>Técnicos no titulados</i>		
Encargado general	6.570	1.100
Encargado de sección	6.570	400
Maestro Tostador	6.570	400
Auxiliar de laboratorio	5.580	500
<i>Empleados administrativos</i>		
Jefe de primera	7.500	1.250
Jefe de segunda	7.500	500
Oficial de primera	6.120	1.000
Oficial de segunda	6.120	600
Auxiliar	5.580	500
Telefonista	5.580	100
Aspirantes:		
De 14 años	2.160	400
De 15 años	2.160	700
De 16 años	3.420	400
De 17 años	3.420	700
De 18 años	5.580	100
<i>Empleados mercantiles (1)</i>		
Jefe de ventas	7.500	1.000
Viajante	6.120	500
Corredor de plaza	6.120	500
Diario		
<i>Subalternos</i>		
Almacenero	186	24
Cobrador Repartidor	186	24
Portero	186	24
Ordenanza	186	24
Guarda y Sereno	186	24
Carrero	186	24
Mujer de limpieza	186	—
Hora		
Mujer de limpieza, por horas	25	—
Diario		
<i>Recadistas</i>		
De 14 años	72	13
De 15 años	72	23
De 16 años	114	13
De 17 años	114	23
De 18 años	186	—
<i>Personal de producción</i>		
Tostador	200	25
Mezclador	200	20
Ayudante	195	10
Ayudante menor de 18 años	114	25
<i>Personal de envasado y empaquetado</i>		
Encargado	200	10
Oficial de primera	190	10
Oficial de segunda	190	5
Ayudante	190	—
Ayudante menor de 18 años	114	25
<i>Profesionales de oficio</i>		
Oficial de primera	200	25
Oficial de segunda	200	20
Oficial de tercera	200	15

(1) Los emolumentos fijados para el personal mercantil tienen carácter de sueldo garantizado, pudiendo ser sustituidos por un incentivo sobre ventas, en forma periódica o permanente.

Categoría	Salario base	Plus actividad
Diario		
<i>Peonaje</i>		
Peón especializado	195	10
Peón	186	14
<i>Aprendices</i>		
De primer año	72	10
De segundo año	72	20
De tercer año	114	13
Mayor de 18 años	186	—

• Art. 30. Sobre los sueldos o salarios base, más antigüedad si la hubiere, establecidos en el artículo anterior, el personal a que esta Reglamentación afecta disfrutará de aumentos periódicos por tiempo de servicio, que consistirán en seis quinientos del 6 por 100 que comenzará a contarse desde primeros de enero de 1940 y se calcularán siempre sobre el último salario que el trabajador perciba en cada momento.

El resto del artículo conservará la misma redacción que actualmente tiene.

• Art. 37. Con el fin de que todo el personal pueda solemnizar las festividades de Navidad y 18 de Julio, las Empresas abonarán en cada una de ellas una gratificación en cuantía equivalente a veinticinco días de salario base más la antigüedad en su caso.

Los dos últimos párrafos de este artículo continúan con su actual redacción.

Art. 2.º Las mejoras económicas que esta Orden establece podrán ser absorbidas y compensadas con cualesquiera otras actualmente existentes concedidas voluntariamente por las Empresas o legalmente convenidas, sin perjuicio del respeto con carácter personal, de las condiciones más beneficiosas que estuvieran formalmente reconocidas.

Art. 3.º La Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Torrefactores de Café y sus Sucedáneos de 23 de febrero de 1948, en su vigente texto, sigue vigente en todo aquello que no se oponga a lo que esta Orden establece.

Art. 4.º La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el día 1 del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de julio de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 27 de julio de 1973 por la que se modifican los artículos 10 y 18 de las Normas Especiales de Trabajo para la Industria de Productos Dietéticos y Preparados Alimenticios de 28 de febrero de 1961 en su vigente texto.

Huistrísimo señor:

El Sindicato Nacional de Alimentación, previo acuerdo unánime de sus Agrupaciones de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos, solicita la modificación de las correspondientes Normas reglamentarias, con el fin de actualizar las retribuciones del personal ocupado en la Industria de Productos Dietéticos y Preparados Alimenticios.

Por consiguiente, en base a dicha petición y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, dispone:

Artículo 1.º Los artículos 10 y 18 de las Normas Especiales de Trabajo para la Industria de Productos Dietéticos y

Preparados Alimenticios, aprobadas por Orden de 28 de febrero de 1961. en su vigente texto se modifican en la siguiente forma:

«Art. 10. Con independencia del salario base señalado en las tablas que a continuación se insertan y para estimular la asistencia, puntualidad, permanencia y rendimiento del personal, se establece un plus de actividad para las categorías que se indican en las mismas tablas, que se percibirá únicamente en los días de asistencia efectiva al trabajo, en las fiestas recuperables realmente recuperadas y en el período legal de vacaciones, sin que repercuta en la antigüedad, horas extraordinarias, gratificaciones ni en los demás beneficios remuneratorios, ya sean obligatorios o voluntarios.

Categoría	Salario base	Plus actividad
Mensual		
A) Técnicos titulados		
Técnico Jefe	10.380	1.262
Técnico	8.610	1.417
Técnico ayudante	8.610	796
Auxiliar técnico sanitario	8.610	150
Técnicos no titulados:		
Maestro de fabricación	6.570	1.184
Auxiliar laboratorio	6.120	360
B) Empleados		
Grupo 1.º Administrativos:		
Jefe de primera	7.500	1.381
Jefe de segunda	7.500	605
Oficial de primera	6.120	682
Oficial de segunda	6.120	150
Auxiliar	5.580	150
Aspirante 14-16 años	2.160	189
Aspirante 16-18 años	3.420	150
Telefonista	5.580	150
Grupo 2.º Empleados mercantiles:		
Jefe de ventas	7.500	916
Vendedor autoventa	6.120	217
Viajante	6.120	217
Corredor plaza	6.120	150
Dependiente mayor	6.120	200
Dependiente de 25 años	6.120	150
Dependiente de 22-25 años	6.120	100
Ayudante	5.580	150
C) Subalternos		
Almacenero	5.580	200
Basculero	5.580	150
Conserje	5.580	150
Ordenanza	5.580	150
Repartidor	5.580	150
Cobrador	5.580	150
Guarda, Vigilante, Sereno	5.580	150
Diario		
Personal de limpieza	186	5
Recadista o botones de 14 a 16 años	72	10
Recadista de 16 a 18 años	114	5
D) Obreros		
Grupo 1.º Personal de producción:		
Jefe de Sección	200	30
Oficial de primera	200	15
Oficial de segunda	200	10
Ayudante	195	5
Ayudante menor de 18 años	114	42

Categoría	Salario base	Plus actividad
Diario		
Aprendices:		
De primer año	72	10
De segundo año	114	5
De tercer año	114	17
Mayor de 18 años	186	5
Grupo 2.º Personal de envasado, empaquetado, etiquetado y auxiliar de producción:		
Encargado	200	20
Oficial de primera	200	15
Oficial de segunda	200	10
Ayudante menor de 18 años	114	29
Aprendices:		
De primer año	72	7
De segundo año	114	5
Mayor de 18 años	186	5
Grupo 3.º Oficios varios:		
Oficial de primera	200	15
Oficial de segunda	200	10
Conductor de carretilla mecánica	200	10
Ayudante	195	5
Grupo 4.º Peonaje:		
Mozo o Peón	186	5

«Art. 18. Vacaciones.—El régimen de vacaciones retribuidas para todo el personal será, como mínimo, veinticuatro días naturales ininterrumpidos.»

Artículo 2.º Las mejoras económicas que esta Orden establece podrán ser absorbidas o compensadas con cualesquiera otras que en la actualidad existan concedidas voluntariamente por las Empresas o legalmente convenidas.

Artículo 3.º Las Normas Especiales de Trabajo para la Industria de Productos Dietéticos y Preparados Alimenticios de 28 de febrero de 1961, en su vigente texto, siguen en vigor en todo aquello que no queda modificado por la presente Orden.

Artículo 4.º La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el día 1 del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 27 de julio de 1973.

DE LA FUENTE

Hmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 27 de julio de 1973 por la que se modifican los artículos 30 y 51 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Fabricación de Pastas para Sopa de 30 de septiembre de 1949 en su vigente texto.

Hustrísimo señor:

Con el objeto de actualizar las retribuciones del personal ocupado por la Industria de Fabricación de Pastas para Sopa, el Sindicato Nacional de Alimentación, previo acuerdo unánime de sus Agrupaciones de Empresarios y de Trabajadores y Técnicos, solicita la modificación de las correspondientes normas reglamentarias

Por lo tanto, en base a dicha petición y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,